



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3704-2005-PA/TC
ICA
RUFINO TERRAZAS JARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rufino Terrazas Jara contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 121, su fecha 21 de febrero de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 0000005709-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de enero de 2003, y se le otorgue pensión de jubilación con arreglo a los artículos 1 y 5 de la Ley 25009, de jubilación minera, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Supremo 029-89-TR. Sostiene que la misma le fue denegada a pesar de que reunía los requisitos establecidos por los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, y de haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad durante su relación laboral, más aún cuando ya venía percibiendo una pensión provisional, la cual le fue suspendida. Asimismo, solicita los devengados desde la fecha en que se produjo la contingencia y las gratificaciones correspondientes.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada alegando que el recurrente no ha cumplido con someterse al examen médico obligatorio para determinar si padece una enfermedad profesional y, así, acreditar los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad según lo establecido en el artículo 6 de la Ley 25009. Asimismo señala que, respecto del reconocimiento de años de aportación, el proceso de amparo no es la vía idónea para ventilar esta pretensión debido a que carece de etapa probatoria.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 13 de julio de 2004, declara fundada la demanda por considerar que el actor sí adquirió su derecho a una pensión de jubilación minera antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, pues cumplió sus requisitos, siendo válidas las aportaciones que realizó en el periodo comprendido entre setiembre de 1966 y agosto de 1967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda al estimar que el actor no cumple las condiciones establecidas en el artículo 1 de la Ley 25009, toda vez que no prestó servicios ni aportó durante 15 años en la modalidad minera, sino que laboró en el área de mantenimiento mecánico.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de julio de 2005, este Tribunal determinó el contenido esencial del derecho a la pensión. En el fundamento 37 b) de la citada sentencia, dejó sentado que "las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión" forman parte del contenido esencial directamente protegido por el mencionado derecho, y que, si alcanzada la contingencia, la pensión es denegada, la persona afectada puede acudir al amparo en tutela de su derecho.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión minera por haber cumplido los requisitos establecidos en la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990. En consecuencia, dado que el demandante no se encuentra percibiendo pensión alguna, es atendible su demanda.

Análisis de la controversia

3. Conforme al segundo párrafo de los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a una pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; y que acrediten el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990 (30 años), de los cuales 15 deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad. Debe añadirse, además, que los artículos 3 de la Ley 25009 (modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 25967) y 15 de su Reglamento establecen que el trabajador que cuente con más de 20 pero menos de 30 años de aportación tiene derecho a una pensión proporcional.
4. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se desprende que el demandante cumplió 50 años de edad el 19 de julio de 1991 y que, a la fecha de su cese (23 de setiembre de 1992), ya tenía la edad requerida para acceder a la pensión de jubilación. Asimismo, a fojas 2 y 3 obra el certificado de trabajo expedido por Shougang Hierro Perú S.A.A., con fecha 30 de setiembre de 2002, en el que consta que el actor laboró para dicha empresa desde el 25 de agosto hasta el 17 de noviembre de 1964 y desde el 15 de diciembre de 1967 hasta el 23 de setiembre de 1992, acreditando un total de 24 años de aportes, con lo cual no cumplía el mínimo de aportes exigidos para gozar de una pensión de jubilación minera completa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. A este respecto, de la Resolución 3091-2003-GO/ONP, de fecha 8 de mayo de 2003, obrante a fojas 9, se desprende que el actor laboró en la misma modalidad (centro de producción minera) por más de 15 años.
6. Cabe precisar que, conforme al artículo 1 de la Ley 25009 y a los artículos 2, 3 y 6 de su reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR, los trabajadores de centros de producción minera no sólo deben reunir los requisitos de edad, aportaciones y trabajo efectivo, sino también haber laborado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Sobre el particular, del certificado de trabajo mencionado en el fundamento precedente, se evidencia que el actor laboró en el Área de Mantenimiento Mecánico (Facilidades Mantenimiento San Nicolás), Departamento de Beneficio, desempeñando los cargos de oficial mina, ayudante, soldador "B" y planchador "A"; sin embargo, no se constata que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
7. En consecuencia, el demandante no reunía los requisitos de la pensión de jubilación minera; sin embargo, a fojas 124 a 133 y a fojas 146 a 150 obran las resoluciones administrativas recaídas en el procedimiento de cese colectivo por causas objetivas (motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos) iniciado por Shougang Hierro Perú S.A.A., así como el listado de los trabajadores afectados con la medida, entre los que se encuentra el demandante; por otro lado, el 19 de julio de 1996 el amparista cumplió 55 años de edad, reuniendo a su fecha de cese, 23 de setiembre de 1992, 24 años de aportaciones; por tanto, en aplicación del principio *iura novit curia* le corresponde una pensión de jubilación adelantada con arreglo al segundo párrafo, artículo 44, del Decreto Ley 19990, debiendo estimarse la demanda.
8. Por último, según el criterio adoptado en la sentencia recaída en el Exp. 065-2002-AA/TC, en los casos en los cuales se evidencie el incumplimiento de pago de la pensión por una inadecuada aplicación de las normas vigentes en la fecha de contingencia, debe aplicarse a las pensiones devengadas la tasa de interés legal establecida en el artículo 1246 del Código Civil, y cumplirse con el pago en la forma indicada por el artículo 2 de la Ley 28266.
9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

EXP. N.º 3704-2005-PA/TC
ICA
RUFINO TERRAZAS JARA

2. Ordenar que la demandada expida nueva resolución otorgando al demandante pensión de jubilación adelantada de conformidad con el Decreto Ley 19990; incluyendo los devengados a que hubiere lugar, los intereses legales y los costos procesales correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)